

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta. Solicitud de concepto sobre el servicio de autogeneración.

Respetado Señor Pretelt:

De conformidad con la consulta por usted formulada (la "Petición") ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas (la "CREG"), quien trasladó una de sus inquietudes al Ministerio de Minas y Energía (el "Ministerio") el 15 de julio de 2019 mediante radicado del Ministerio de Minas y Energía No. 2019047021, damos respuesta con base en las siguientes consideraciones y análisis:

1. La CREG trasladó al Ministerio parte del desarrollo de la siguiente pregunta, teniendo en cuenta la competencia de este último para pronunciarse de fondo, en relación con la asignación de subsidios y manejo de los recursos destinados al Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso:

"¿La persona natural o jurídica que cubre sus propias necesidades de energía eléctrica con el servicio de autogeneración prestado por un tercero, no pagará la contribución de solidaridad?"

2. Al respecto, la CREG precisó algunos puntos relacionados con la inquietud, de la siguiente forma:

"De la inquietud se desprenden dos temas a saber: i) la determinación del consumo facturable y ii) la base de cálculo de subsidios o contribuciones como parte del esquema de redistribución de que trata la Ley 142 de 1994.



Respecto de la determinación del consumo facturable, es necesario revisar las definiciones de Autogeneración y de Consumo Facturado de que tratan las resoluciones CREG 030 de 2018 y 108 de 1997 respectivamente:

Autogeneración. *Aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica principalmente para atender sus propias necesidades.*

CONSUMO FACTURADO: *Es el liquidado y cobrado al suscriptor o usuario, de acuerdo con las tarifas autorizadas por la Comisión para los usuarios regulados, o a los precios pactados con el usuario, si éste es no regulado. En el caso del servicio de energía eléctrica, la tarifa debe corresponder al nivel de tensión donde se encuentra conectado directa o indirectamente el medidor del suscriptor o usuario.*

Con base en lo anterior, entendiendo que cuando un usuario autogenerador a pequeña escala consume toda la energía que produce, es observado por la red como un usuario que reduce su consumo. La cantidad de energía que produjo (equivalente a la disminución de consumo) no hace parte del consumo facturado ni puede ser cobrado al usuario.

Respecto al segundo tema, asociado con la asignación de subsidios o el pago de contribuciones, le damos traslado de su inquietud al Ministerio de Minas y Energía, quien es la entidad competente para resolverla".

3. Ahora bien, respecto de la consulta sobre el pago de contribuciones en relación con la autogeneración de energía eléctrica, esta Oficina Asesora Jurídica considera que la consulta objeto de análisis no es clara cuando se refiere a que "el servicio de autogeneración es prestado por un tercero". Al respecto, cabe señalar que pueden existir dos posibles interpretaciones, según se exponen en los numerales 5 y 6 a continuación.
4. Sea lo primero reiterar, en línea con las respuestas de la CREG en su respuesta a la Petición, que la autogeneración no es un servicio público domiciliario, de acuerdo con las normas aplicables en la materia (incluyendo, pero sin limitarse a la Ley 1715 de 2014, el Decreto 2469 de 2014¹ (compilado mediante el 1073 de 2015), y las Resoluciones CREG

¹ "Artículo 4°. Parámetros para ser considerado autogenerador. El autogenerador de energía eléctrica deberá cumplir cada uno de los siguientes parámetros:

1. La energía eléctrica producida por la persona natural o jurídica se entrega para su propio consumo, sin necesidad de utilizar activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional y/o sistemas de distribución.

2. La cantidad de energía sobrante o excedente puede ser superior en cualquier porcentaje al valor de su consumo propio.



024 de 2015 y 030 de 2018). En este sentido, no es procedente entender o afirmar que la autogeneración es un servicio que un autogenerador pueda prestar a un tercero, pues, tal y como lo indican las normas en comento, la naturaleza y racionalidad de la autogeneración obedece a servirse de un sistema de generación de energía propio o de propiedad de un tercero para atender el consumo o las necesidades propias de energía eléctrica, con la posibilidad de vender excedentes de energía resultantes de dicho esquema de autoconsumo. En otras palabras, quien tiene la calidad de autogenerador no le es posible prestar un servicio de autogeneración, esto es, vender a terceros la misma calidad de autogenerador, sino que, lo que estaría vendiendo, son excedentes de energía eléctrica.

5. De acuerdo con la precisión anterior, la consulta objeto de análisis puede interpretarse, por una parte, bajo el entendido que un autogenerador, esto es, el usuario que realiza la actividad de autogeneración con activos de su propiedad o de un tercero y que por lo tanto se sirve de dicha actividad, vende a un tercero los excedentes de energía resultantes después del consumo propio de dicha actividad. En este caso, es posible entender que lo que se presta (si en gracia de discusión se hablara de una prestación) no es un servicio de autogeneración (pues como se ha indicado (i) no se trata de un servicio y (ii) es el autogenerador quien se sirve de dicha actividad), sino que la prestación sería de hecho, en estricto sentido, una venta de energía eléctrica excedente a un tercero. No obstante, el tercero comprador de dichos excedentes de energía no puede en modo alguno considerarse como un autogenerador, toda vez que no cumple con las condiciones para el efecto previstas en la legislación y regulación aplicables en la materia². En otras palabras, el comprador de los excedentes de energía eléctrica de un autogenerador, no se convierte también en un autogenerador por cubrir sus necesidades con dichos excedentes. Para ser autogenerador debe tener los activos de generación a su disposición para generar en su propio beneficio y podrá vender los excedentes de la energía generada.
6. De otra parte, una segunda interpretación posible sobre la consulta objeto de análisis, corresponde al escenario según el cual una persona natural o jurídica que es propietaria de activos de generación, entrega los mismos (e.g. a título de arrendamiento o comodato) a un tercero para que éste último adquiera la calidad de autogenerador, es decir, utilice

3. El autogenerador deberá someterse a las regulaciones establecidas por la CREG para la entrega de los excedentes de energía a la red. Para lo anterior el autogenerador a gran escala deberá ser representado ante el mercado mayorista por un agente comercializador o por un agente generador.

4. Los activos de generación pueden ser de propiedad de la persona natural o jurídica o de terceros y la operación de dichos activos puede ser desarrollada por la misma persona natural o jurídica o por terceros”.

² Ver pie de página anterior.





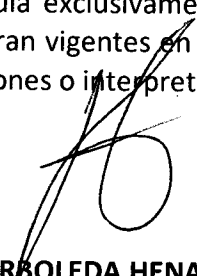
los activos de generación de propiedad de un tercero para generar energía destinada a su propio consumo. Al respecto, se precisa que el titular de los activos de generación no presta servicio alguno (o, específicamente, un servicio de autogeneración) por el sólo hecho de entregar los activos de su propiedad a un tercero para que este adquiriera la calidad de autogenerador. En este sentido, tal y como lo señaló la CREG en respuesta a la Petición, lo que existe es un acuerdo privado entre el propietario de los activos de generación y el tercero que se servirá de los mismos para atender su propio consumo de energía eléctrica, lo que no supone (i) la prestación de un servicio de autogeneración (pues tal y como se ha indicado, este entendimiento resulta impreciso y contradictorio con la naturaleza y racionalidad de la autogeneración), ni (ii) la venta de excedentes de energía.

7. Teniendo en cuenta las posibles interpretaciones indicadas, esta Oficina entiende que la consulta se refiere a la segunda hipótesis, considerada en el numeral 6 anterior. Esto, por cuanto la consulta está encaminada a determinar si la contribución de solidaridad aplica para **"la persona natural o jurídica que cubre sus propias necesidades de energía eléctrica con el servicio de autogeneración prestado por un tercero"**. Así, es posible identificar que el sujeto sobre quien se analiza la aplicación de la contribución de solidaridad es la persona que cubre sus propias necesidades, esto es, el autogenerador, y como se ha señalado, éste corresponde no al tercero a quien un autogenerador le vende excedentes de energía resultantes de su propio autoconsumo, sino a aquel que se sirve de los activos de generación para tal fin (con independencia de si son propios o de un tercero). Luego, cuando la consulta objeto de análisis se refiere a cubrir necesidades propias **"con el servicio de autogeneración prestado por un tercero"**, se entiende que ese tercero corresponde al propietario de los activos de generación que ha entregado los mismos bajo un acuerdo privado a la persona natural o jurídica que tendrá la calidad de autogenerador de acuerdo con las normas y regulaciones aplicables. En este sentido, la consulta radica sobre si dicho autogenerador (según este se encuentra definido en la legislación y la regulación aplicable) debe pagar la contribución de solidaridad.
8. Según el entendimiento anterior, esta Oficina considera que los autogeneradores no son sujetos de la obligación legal de pago de la contribución de solidaridad. Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 2.2.3.2.6.2.6. del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y el cual regula la contribución de solidaridad por autogeneradores de energía eléctrica de la siguiente manera: **"La contribución de solidaridad que aplica a los usuarios del sector eléctrico, no se causará sobre la energía eléctrica producida por un autogenerador para la atención de sus propias necesidades"** (Énfasis fuera del texto original).



9. Con base en el artículo en comento, la contribución de solidaridad no aplica a la persona natural o jurídica que ostente la calidad de autogenerador, pues por definición, dicha persona produce energía eléctrica para cubrir sus propias necesidades o consumo, y la contribución no se causa sobre dicha energía. Al respecto, cabe señalar que el artículo 2.2.3.2.6.2.6. mencionado no hace referencia alguna respecto de si la actividad de autogeneración se lleva a cabo con activos de generación propios o de un tercero, lo que hace sentido en la medida en que la definición legal relacionada con la actividad de autogeneración (prevista en el Decreto 1073 de 2014 y las Resoluciones CREG 024 de 2015 y 030 de 2018) ya implica cualquiera de dichas posibilidades, siempre y cuando la generación de energía sea para el consumo propio.
10. Por lo anteriormente expuesto, es posible concluir que los autogeneradores que atiendan sus propias necesidades a través de la energía que producen están exentos de hacer la contribución de solidaridad. Lo anterior, contrario a lo que sucedería en el escenario en el que existan terceros que cubran sus necesidades de consumo de energía eléctrica a través de la compra de excedentes del consumo de los autogeneradores. En este último escenario, dichos terceros no podrían ser considerados como autogeneradores. Estos terceros deben verificar si, conforme a la Ley 142 de 1994, específicamente el artículo 89, cumplen con los requisitos exigidos para contribuir solidariamente al pago de la contribución.

Finalmente, se aclara que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.


LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: Camila Montoya Agudelo
Revisó: Carlos Cerón Amador
Aprobó: Lucas Arboleda Henao

Radicado No. 2019047021 15/07/2019
Copia de respuesta a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG



